

EDICTO N° 1422

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO CARLOS A. MOORE**, actuando en nombre y representación de **VALERIA SANTOS MARTÍNEZ**, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 8-0188 de 21 de febrero de 1978, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (actualmente: Autoridad Nacional de Administración de Tierras), se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMAN** el Auto de 26 de diciembre de 2023, que **NO ADMITE** la demanda contenciosa administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Carlos A. Moore, actuando en nombre y representación de **Valeria Santos Martínez**, para que se declare la nulidad de la **Resolución No. 8-0188 de 21 de febrero de 1978, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del ministerio de Desarrollo Agropecuario (Actualmente: Autoridad Nacional de Administración de Tierras).**

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP. No. 1326502023
/ch

EDICTO N° 1423

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la **FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS**, actuando en nombre y representación de **MANUEL CHING RIVAS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-601-2020 de 07 de diciembre de 2020, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **PREVIA REVOCATORIA** de la Resolución de 26 de enero de 2024, **ADMITEN** la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma forense Lau & Dudley Abogados, actuando en nombre y en representación **MANUEL CHING RIVAS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-601-2020 de 7 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EXP. No. 67342024
/ch

EDICTO N° 1424

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO ELIADES GONZÁLEZ Y EL LICENCIADO ALFREDO RIVERA**, actuando en nombre y representación de **JUANA BENAVIDES SOSA (EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN ASISTENCIA ODONTOLÓGICA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota D.C.R.P. 561-23 del 21 de marzo de 2023 y la Resolución sin número de 29 de septiembre de 2023, emitidas por la CAJA DE SEGURO SOCIAL y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **PREVIA REVOCATORIA** de la Resolución de 13 de noviembre de 2023, **ADMITEN** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Eliades González, actuando en nombre y en representación de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN ASISTENCIA ODONTOLÓGICA (A.N.T.A.O)**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota D.C.R.P. 561-23 de 21 de marzo de 2023, y la Resolución sin número de 29 de septiembre de 2023, emitidas por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EXP. No. 1118572023
/ch

EDICTO No.1425

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la Firma **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **LUCÍA SÁNCHEZ RIVERA DE LEDEZMA** (actuando en representación de su difunta hija **ELIZABETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Q.E.P.D.**) contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene a pagar la suma de seis millones de dólares (B/.6,000,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS No. 173

Panamá, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La firma forense Orobio & Orobio, actuando en nombre y representación de **Lucía Sánchez Rivera de Ledezma**, quien, a su vez, actúa en nombre y representación de su difunta hija **Elizabeth Sánchez de Frías (q.e.p.d.)**, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, **Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización o Reparación Directa**, para que se condene a la **Caja de Seguro Social (Estado Panameño)**, al pago de seis millones de balboas (B/.6,000,000.00), en calidad de indemnización, por los daños y perjuicios, materiales y morales, causados a su mandante.

Encontrándonos en la presente etapa procesal y en atención a lo manifestado por la parte demandante en su memorial de pruebas, mismo que se encuentra visible a foja 285 del expediente judicial, en donde expresa renunciar a las pruebas periciales psiquiátrica, de trabajo social y contable aducidas con su demanda, este Tribunal, teniendo en cuenta que dicha petición ha sido presentada antes de emitirse este Auto de Pruebas, considera pertinente autorizar la renuncia expresada por la firma forense Orobio & Orobio, atendiendo a lo que dispone el principio dispositivo y al derecho de defensa que asiste a los demandantes de escoger los medios de prueba con los que probarán los hechos en los que sustenten sus pretensiones. Como consecuencia de lo anterior, se admite la renuncia a las pruebas periciales psiquiátrica, de trabajo social y contable, aducidas por la demandante en el presente negocio jurídico.

Con la advertencia que, al renunciar a la prueba psiquiátrica en el memorial arriba citado, la parte actora renuncia a la misma en los términos anunciados en la demanda; y tras la lectura de la solicitud de prueba pericial psicológica/psiquiátrica, se evidencia que la demandante las trata como sinónimo y como si se tratase de una única prueba, sin formular los puntos sobre los cuales recaerá la prueba psicológica y la prueba psiquiátrica, de forma individualizada, lo cual se aleja de la técnica jurídica. Sin embargo, en virtud de la tutela judicial efectiva, se procederá a aceptar la renuncia de la prueba pericial psiquiátrica y a admitir la prueba pericial psicológica.

Por lo antes expuesto, examinamos el resto de los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

I.PRUEBAS DOCUMENTALES: Se admiten de conformidad con los artículos 783, 786, 832, 833, 834 del Código Judicial, los siguientes documentos:

a) Aportados por la parte demandante:

1. Original de memorial de poder otorgado por la demandante, visible a foja 1 del expediente judicial.
2. Certificado de nacimiento de **Elizabeth Sánchez Sánchez (q.e.p.d.)**, emitido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, visible a foja 23 del expediente judicial.
3. Certificado de defunción de **Elizabeth Sánchez Sánchez (q.e.p.d.)**, emitido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, visible a foja 23 del expediente judicial.
4. Copia simple de la Sentencia de 11 de abril de 2017, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, visible de fojas 82 a 149 del expediente judicial.

En cuanto a la anterior prueba documental, la misma es admisible de conformidad a lo establecido en el artículo 786 del Código Judicial, el cual consagra que:

“Artículo 786: Toda Ley, Decreto-Ley, Decreto de Gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. **Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso.** El juez podrá

hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.” (El resaltado es nuestro).

Se **ADVIERTE** que, a pesar que los documentos descritos en los numerales 2 y 3 cumplen con los requisitos que exige la Ley, tienen como único efecto procesal, probar el grado de parentesco entre la demandante y la víctima, y no bastan, para dar por cumplido con el mandato del Tribunal, consistente en el llamamiento de los herederos, con las consecuencias procesales que ello pudiera acarrear, de forma tal, que se dé la sucesión procesal.

b) Aducidos por la parte demandante:

1. Oficiar al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a efecto que remita a este Tribunal, copia autenticada del expediente que contiene el proceso penal seguido a Ángel Ariel de la Cruz Soto y Otros, por el delito Contra La Seguridad Colectiva, producto del envenenamiento masivo por dietilenglicol. En virtud de lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial que indica que: *“Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias [...]. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico”*, se dispone que las copias autenticadas sean remitidas a este Tribunal en formato digital, por lo cual se ordena a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 797 del Código Judicial, proporcione a sus costas, el dispositivo informático de almacenamiento (USB), para la práctica de la presente prueba.

c) Aducidos por la Procuraduría de la Administración:

1. Oficiar al Centro Especial de Toxicología de la Caja de Seguro Social, para que remita copia autenticada de la **Nota CET-DM-981-2018**, fechada 15 de noviembre de 2018, la cual establece que el Estado panameño debe atender y dar respuesta médica a cada persona afectada en su salud como producto de la ingesta de medicamentos contaminados con dietilenglicol, visible de fojas 231 a 232 del expediente judicial.
2. Oficiar al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que remita copia autenticada de la **Nota MEF-2018-84960** de fecha 12 de noviembre de 2018, en la cual el Ministerio de Economía y Finanzas señala que los montos otorgados entre los años 2007-2009, en concepto de ayuda humanitaria, ascienden a la suma de B/.9,423,000.00, visible a foja 233 del expediente judicial.
3. Oficiar a la Caja de Seguro Social, para que remita copia autenticada de la **Nota DENL-N-204-2018** de fecha 27 de septiembre de 2018, concerniente a las pensiones vitalicias que han sido otorgadas a los afectados por la ingesta de medicamentos contaminados con dietilenglicol, titulado: “Afectados del Dietilenglicol al 31 de julio de 2018”, visible a foja 234 del expediente judicial.

II. PRUEBAS DE INFORME: Se admiten de conformidad a lo establecido en los artículos 783 y 893 del Código Judicial, las siguientes pruebas de informe:

a) Aducidos por la parte demandante:

1. Solicitar al Centro Especial de Toxicología de la Caja de Seguro Social, en la provincia de Panamá:
 - 1.1 Remita copia autenticada del expediente clínico de **Elizabeth Sánchez Sánchez (q.e.p.d.)**, con cédula 8-274-456, a la fecha.
 - 1.2 Certificar, sí **Elizabeth Sánchez Sánchez (q.e.p.d.)**, con cédula 8-274-456, es paciente reconocida de dietilenglicol.
 - 1.3 Remita copia autenticada del Oficio IMELCF-DG-SDEG-301-07-2014 de 18 de junio de 2014, correspondiente a **Elizabeth Sánchez Sánchez (q.e.p.d.)**, con cédula 8-274-456.

Se **ADVIERTE** al Centro Especial de Toxicología que, de no contar con la información o documentación requerida, estos oficios sean redireccionados al departamento o a la instancia de la Caja de Seguro Social que corresponda, a fin de que estas peticiones no resulten infructuosas.

2. Solicitar al Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, en la provincia de Panamá, remita copia autenticada del historial médico de **Elizabeth Sánchez Sánchez (q.e.p.d.)**, con cédula 8-274-456, a la fecha.
3. Solicitar al Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, remita copia autenticada de la Sentencia de Primera Instancia No. 18 de 26 de julio de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, contenido en el Expediente Penal N° 35752 (caso de envenenamiento por dietilenglicol).

b) Aducidos por la Procuraduría de la Administración:

1. Solicitar al Departamento de Pago de Pensiones, Jubilaciones y Otros Derechos de la Dirección Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, certifique la cuantificación total e individual, en concepto de pensión vitalicia por intoxicación por dietilenglicol, que recibió **Elizabeth Sánchez Sánchez (q.e.p.d.)**, con cédula 8-274-456, y que, desde el fallecimiento de esta a la fecha, ha recibido **Lucía Sánchez Rivera de Ledezma**, cédula 8-145-110, como beneficiaria.
2. Solicitar a la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, Área Médica (DENSYPS), de la Caja de Seguro Social, certifique la cuantificación individual del

valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamientos, insumos, medicamentos, y todos los que estén relacionados), recibidas a través de esta institución, el Centro Especializado de Toxicología y cualquier otra dependencia de dicha institución, a favor de **Elizabeth Sánchez Sánchez (q.e.p.d.)**, con cédula 8-274-456.

3. Solicitar al Departamento Nacional de Registros Médicos y Estadísticas en Salud (REGES), de la Caja de Seguro Social, remita copia autenticada del expediente clínico de **Elizabeth Sánchez Sánchez (q.e.p.d.)**, con cédula 8-274-456, que repose en las unidades ejecutoras de dicha institución.

Se **ADVIERTE** que, de no contar con la documentación requerida, estos oficios sean direccionados al departamento o a la instancia de la Caja de Seguro Social que corresponda, a fin de que estas peticiones no resulten infructuosas.

III. PRUEBA PERICIAL: Con base en lo establecido en los artículos 966 y concordantes del Código Judicial, se admite la prueba pericial psicológica aducida por la parte demandante, a fin de que los especialistas designados respondan las siguientes interrogantes:

1. Definir si producto de la experiencia sufrida existe afectación psicológica.
2. Establecer el grado de sufrimiento emocional que presenta la demandante, incluyendo afectaciones de carácter moral y ¿cuáles son?
3. Fijar si la demandante necesita apoyo, tratamiento, seguimiento por un especialista en salud mental.

No se admiten los puntos segundo, tercero, cuarto y sexto del cuestionario de la prueba pericial psicológica, presentado por la parte demandante, por inconducentes, con base en lo normado en el artículo 783 del Código Judicial; lo anterior, por considerar este Tribunal que dichas preguntas van encaminadas a examinar a la víctima de la ingesta de dietilenglicol, misma que ha fallecido de acuerdo a constancias aportadas por la propia accionante. En relación con los dos últimos puntos del cuestionario presentado por la parte actora, dirigidos a cuantificar el daño moral, este Tribunal es del criterio que, al tenor de lo establecido en el artículo 1644-A del Código Civil, la estimación de la indemnización por daño moral es competencia única del juzgador; por lo tanto, dichos puntos no serán admitidos.

De conformidad al principio de contradicción, y de lo normado en el artículo 967 del Código Judicial, se admite y, por tanto, se adicionan al cuestionario presentado por la parte actora, las preguntas que, en el término de traslado, ha formulado la Procuraduría de la Administración, siendo éstas las siguientes:

1. Diga el perito, si el acceso a los fondos de la pensión vitalicia constituye un factor positivo o negativo, y explique cómo influye en la salud mental de la persona evaluada.
2. De concluir que encontró afectación psicológica y moral en la persona evaluada, señale el perito: desde cuándo las presenta y los tratamientos psicofarmacológicos previos y/o actuales.

No se admite, dentro de la prueba pericial psicológica, que sea agregada al cuestionario presentado por la demandante, la segunda interrogante que, en el término de traslado, ha formulado la Procuraduría de la Administración. Lo anterior, por considerar este Tribunal que dicha pregunta va encaminada a examinar a la víctima de la ingesta de dietilenglicol, misma que ha fallecido de acuerdo a constancias aportadas por la propia accionante, en concordancia con el artículo 783 del Código Judicial, que señala: *“El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces”*.

Se designan los siguientes peritos:

1. Por parte del demandante: Téngase al doctor **Isaías Madrid Flores**, con cédula 4-191-798.
2. Por parte de la Procuraduría de la Administración: Téngase a **Zoila Glen Araya**, con cédula 8-763-1971.

PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

I. PRUEBAS DOCUMENTALES: No se admiten los documentos que reposan de fojas 24 a 32 y 33 a 81 del expediente judicial, por consistir en documentos públicos no autenticados por el funcionario encargado de la custodia del original, por lo que no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial, que ordena lo siguiente: *“Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, [...]. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa”*.

II. PRUEBA PERICIAL MÉDICA: No se admite la prueba pericial médica solicitada por la demandante, por incumplir lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial, en el sentido que la parte actora omitió señalar en el escrito en el que petitionó dicha prueba, a *“la persona o personas que designo para desempeñar el cargo”*, es decir, al perito idóneo encargado de realizar la pericia.

III. PRUEBA DE INFORME:

1. No se accede a la prueba de informe petitionada por la parte demandante, referente a solicitar al Centro Especial de Toxicología de la Caja de Seguro Social, en la provincia de Panamá, nos certifique los criterios de clasificación para casos de intoxicación con dietilenglicol que le fueron aplicados a **Elizabeth Sánchez Sánchez (q.e.p.d.)**, con cédula

8-274-456. Lo anterior, en atención a que la información que la parte demandante solicita le sea certificada, no forma parte de las atribuciones del Centro Especial de Toxicología, pues estas recaen en la Comisión Interinstitucional conformada por el Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo a lo regulado por la Ley 13 de 29 de marzo de 2010, modificada por la Ley 20 de 26 de marzo de 2013 y la Ley 12 de 7 de abril de 2015; por tal motivo, esta petición resulta dilatoria e inconducente al proceso, conforme lo establece el artículo 783 del Código Judicial, que es claro al señalar lo siguiente: *“El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces”*.

2. No se admite solicitar al Segundo Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, copia autenticada de la Sentencia de 11 de abril de 2017, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ya que dicha prueba documental fue aportada por la demandante en copia simple, junto con su demanda y está siendo admitida en el presente auto de pruebas, en atención a lo consagrado en el artículo 786 del Código Judicial.
3. No se admite la prueba de informe peticionada por la Procuraduría de la Administración, consistente en solicitar a la Caja de Seguro Social la elaboración de una auditoría médica a todo el expediente clínico de la demandante, con la finalidad de evidenciar las afectaciones alegadas producto de su exposición al dietilenglicol; lo anterior, con base en lo normado en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que considera este Tribunal que la prueba solicitada es ineficaz, ya que la misma no resulta idónea para acreditar las afectaciones que un agente tóxico puede llegar a producir en la salud de una persona, en este caso, la víctima.

Se establece el término de veinte (20) días para la práctica de las pruebas admitidas, una vez notificado el presente Auto.

Vencido el término anterior, se establece para que las partes presenten sus alegatos, el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS SECRETARIA DE LA SALA TERCERA.

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1426

Dentro de la **ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD**, interpuesta por el licenciado Ulises Manuel Calvo Echavarría, actuando en nombre y representación de **FRANCISCO JAVIER DELGADO**, contra los artículos 31, numeral 5 y 36 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, dentro del proceso administrativo de lanzamiento por intruso que conoce la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Chepo Cabecera; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

.....
.....
En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de 13 de diciembre de 2023 dictada por el Magistrado Ponente, que **NO ADMITE** la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Ulises Manuel Calvo Echavarría, actuando en nombre y representación de Francisco Javier Delgado, contra los artículos 31, numeral 5 y 36 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, dentro del proceso administrativo de lanzamiento por intruso que conoce la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Chepo Cabecera.

NOTIFÍQUESE;

(FDO.) MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA “MAGISTRADA”
(FDO.) CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES “MAGISTRADO”
(FDO.) KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp. No. 1085732023
am

EDICTO N° 1427

Dentro del **RECURSO DE CASACIÓN LABORAL**, interpuesto por la firma forense Ledezma & Asociados, actuando en nombre y representación de **BATERÍAS NACIONALES, S.A.**, contra la sentencia de 10 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Baterías Nacionales, S.A. –vs- Adelina Arelis González se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de lo Contencioso Administrativo y Laboral la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **ADICIONA** a la Sentencia de veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la condena en costas de casación en B/. 300.00.

Notifíquese y Cúmplase,

(FDO.) CECILIO CEDALISE RIQUELME “MAGISTRADO”
(FDO.) MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA “MAGISTRADA”
(FDO.) CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES “MAGISTRADO”
(FDO.) KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **veinticuatro (24) horas**, hoy tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp. No. 114674/23
am

EDICTO N° 1428

Dentro de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO**, interpuesta por Herrero y Herrero, actuando en nombre y representación de **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a Compañía Internacional de Seguros, S.A.; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

.....
.....
La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que se ha producido el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia dentro de la Excepción de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo indebido, formuladas por la firma forense **HERRERO Y HERRERO**, actuando en nombre y representación de **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.**, y, en consecuencia, **ORDENA** el archivo del expediente.

Notifíquese,

(FDO.) CECILIO CEDALISE RIQUELME “MAGISTRADO”
(FDO.) MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA “MAGISTRADA”
(FDO.) CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES “MAGISTRADO”
(FDO.) KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp. No. 226582023
am

EDICTO NO. 1429

Dentro del presente **Incidente de Nulidad por Ilegitimidad de Personería del Actor**, por falta de notificación o emplazamiento de los demandados y por suplantación de las demandas, y consecuente solicitud de levantamiento de secuestro y embargo, interpuestos por el **Licenciado MARLON DE SOUZA VIEIRA**, actuando en nombre y representación de la **Fundación Peque**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de La Autoridad de Aseo a Carlos Lao Lam y/o Fundación Peque; se ha dictado la siguiente Resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N°.182.

Panamá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente incidente de nulidad por ilegitimidad de personería del actor, por la falta de notificación o emplazamiento de los demandados y por suplantación de las demandas, y consecuente solicitud de levantamiento de secuestro y embargo interpuesto por el Licenciado Marlon de Souza Vieira, actuando en nombre y representación de la Fundación Peque, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo a Carlos Lao Lam y/o Fundación Peque; encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas allegados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA CON SU DEMANDA: Se admiten de conformidad con los artículos 783, 786, 832, 833, y 834 del Código Judicial, los documentos que constan de foja 2, 16, 17, 18, 19-23 y la copia autenticada del Proceso Ejecutivo, llevado a cabo por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario a Carlos Lao Lam y/o Fundación Daniel.

NO SE ADMITEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS DOCUMENTALES: Los documentos que constan de foja 24-27. Por no cumplir con lo estipulado en el artículo 833 del Código Judicial y no estar autenticado de conformidad con los requisitos de ley.

PRUEBA DOCUMENTAL ADUCIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN: En virtud del contenido de los artículos 783 y 786 del Código Judicial, se admite como prueba aducida por el Procurador de la Administración, la copia autenticada del Proceso Ejecutivo, llevado a cabo por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario a Carlos Lao Lam y/o Fundación Daniel, el cual fue aportado por la parte actora y ya reposa en el Tribunal.

Como quiera que no hay pruebas pendientes de practicar, una vez ejecutoriada esta Resolución, la Sala Tercera procederá a resolver el presente Incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE,

FDO. MAGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

FDO. LICDA. KATIA ROSAS SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp: 39766-2023/do-CH

EDICTO NO. 1430

Dentro de la presente **TERCERÍA EXCLUYENTE**, interpuesta por el Licenciado **Abdul Calderón**, actuando en nombre y representación de **José María Herrera** (en su calidad de representante legal de HIPOTECARIA METROCREDIT, S.A.), dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a: Carlos Alberto Wolfschoon Pelaez y Elías Navarro Sánchez; se ha dictado la siguiente Resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

.....
.....

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA** la Tercería Excluyente, interpuesta por el Licenciado Abdul Calderón, actuando en nombre y representación de **JOSÉ MARÍA HERRERA (EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE HIPOTECARIA METROCREDIT, S.A.)** dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a **CARLOS ALBERTO WOLFSCHOON PELAEZ** y **ELÍAS NAVARRO SÁNCHEZ**. **ORDENA** el Levantamiento del Embargo decretado mediante el Auto N°0028-J-2 de 3 de marzo de 2021, sobre el Inmueble, Código de Ubicación 6001, Folio Real N°63867 (propiedad horizontal), Interior APTO B-7, Edificio P.H. Mister Jose, Corregimiento de Chitré, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, propiedad del señor **CARLOS ALBERTO WOLFSCHOON PELAEZ**, con cédula de identidad personal N°PE-13-393. **ORDENA** al Juzgado Ejecutor comunicar esta Decisión al Registro Público.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA